

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR¹**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-480/2021

DENUNCIANTE: ROSA EMMA RIVERA
ARÁMBULA

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: HUGO
MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: HELVIA PÉREZ ALBO

Chihuahua, Chihuahua, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.²

Sentencia definitiva por la que se **sobresee** el procedimiento especial sancionador promovido en contra de Partido Acción Nacional bajo el principio de *culpa in vigilando*, por las publicaciones realizadas en el perfil denominado “SANTA ISABEL ESCUCHA”, en la red social Facebook, por las razones y motivos que se exponen, a saber:

1. ANTECEDENTES

1.1. Recepción de la denuncia. El veintiséis de mayo Rosa Emma Rivera Arámbula, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Santa Isabel por el partido Morena, en contra del representante legal y/o director y/o jefe de información y/o los ciudadanos responsables de las publicaciones en las páginas electrónicas y/o portales de internet y/o *fanpage* electrónica “SANTA ISABEL ESCUCHA”, así como al Partido Acción Nacional bajo el principio de *culpa in vigilando*, por infracciones a diversas disposiciones electorales consistentes en calumnias.

1.2 Acuerdo de radicación. El veintisiete de mayo, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-227/2021 y reservó proveer

¹ En adelante PES.

² En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

sobre su admisión, así como lo relativo al análisis de las medidas cautelares solicitadas.

1.3 Acuerdo de admisión de la denuncia. El cuatro de junio, el Instituto admitió la denuncia de mérito, fijando las catorce horas del dieciséis de junio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Acuerdo de procedencia de medidas cautelares. El seis de junio, se emitió acuerdo por medio del cual se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

1.5 Primer diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El trece de junio, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las trece horas, del día veintiséis de junio.

1.6 Segundo diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de junio, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las trece horas, del día seis de julio.

1.7 Tercer diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El tres de julio, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las trece horas, del día dieciséis de julio.

1.8 Cuarto diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El trece de julio, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las trece horas, del día veintiséis de julio.

1.9 Quinto diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de julio, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las trece horas, del día dos de agosto.

1.10 Sexto diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de julio, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las trece horas del diecisiete de agosto.

1.11 Séptimo diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de agosto, por existir diligencias pendientes por desahogar, se difiere la audiencia de pruebas y alegatos para las trece horas del veintisiete de agosto. Así como también se da vista a la denunciante para que aporte mayores elementos, aún en forma de indicio, que permitan a la autoridad ejercitar su facultad de investigación para poder seguir la investigación respecto a responsable de las publicaciones realizadas en la página de la red social Facebook denominada “SANTA ISABEL ESCUCHA”, con el apercibimiento de que de no proporcionar información, la investigación se seguirá solamente en contra del Partido Acción Nacional.

1.12 Cierre de investigación. El veinticuatro de agosto, en virtud de la vista realizada a la denunciante para que aportara mayores elementos para la investigación y por no haber obtenido respuesta por medio de la cual se puedan obtener datos para seguir con la investigación, ésta se da por concluida. Y se sigue el procedimiento solamente en contra del Partido Acción Nacional bajo el principio de *culpa in vigilando*.

1.13 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de agosto se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, donde se tiene la inasistencia de la denunciante así como de los denunciados, a pesar de ser debidamente notificados. Se tiene al Partido Acción Nacional expresando alegatos en términos del escrito presentado el treinta de julio.

1.14 Recepción y cuenta. Los días veintisiete y veintinueve de agosto, el Secretario General del Tribunal, tuvo por recibido por parte del Instituto el expediente en que se actúa y dio cuenta de este al Magistrado Presidente.

1.15 Registro y remisión. El veintinueve de agosto se ordenó formar y registrar el expediente con la clave **PES-480/2021** y se remitió a la Secretaría General del Tribunal para verificar la correcta integración e instrucción de este.

1.16 Verificación de Instrucción. El trece de septiembre, el Secretario General del Tribunal informó que el expediente se encuentra integrado debidamente.

1.17 Recepción de la ponencia y estado de resolución. El trece de septiembre, se tiene por recibido el expediente y se procede a elaborar proyecto de resolución.

1.18 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El trece de septiembre, se circuló el proyecto de cuenta y se solicitó que se convocara a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado;³ y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un PES, mismas que se cumplen si la conducta:

- a)** Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b)** Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;

³ En adelante Ley.

⁴ En adelante Sala Superior.

- c) Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, como en este PES se denuncia la probable comisión de hechos contrarios a la Ley, e infracciones que pudieran afectar la equidad de la contienda en el actual proceso electoral local, y no se advierte que le corresponda conocer del asunto a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES.⁵

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió el Acuerdo mediante el cual se implementan las videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, con motivo de la contingencia sanitaria originada por el COVID-19. Razón por la cual se justifica la resolución de este PES de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que, el procedimiento especial sancionador materia de análisis **debe sobreseerse** en términos del artículo 282, numeral 2), inciso a) de la Ley, en relación con el diverso 289, numeral 3, inciso d) del mismo ordenamiento jurídico, en virtud de que la denuncia interpuesta se **tornó frívola** desde el momento en que la investigación dejó fuera del procedimiento al presunto actor material de los hechos. Lo anterior es así por las razones siguientes:

La frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que no tienen fundamento en Derecho o cuando se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia. Esto acontece cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del

⁵ Jurisprudencia 8/2016 dictada por la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO

supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son faltos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.⁶

Ahora, los procedimientos especiales sancionadores tienen como finalidad determinar la existencia de conductas infractoras en los hechos denunciados, así como de determinar la **responsabilidad atribuida a quienes las hubiesen realizado**, esto mediante la valoración de indicios y medios de prueba que obren en el expediente cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la legislación electoral. Respecto a la responsabilidad, se tiene que ésta consiste en la imputación o atribución a una persona o ente jurídico de un hecho determinado y sancionado normativamente.

De lo anterior, se obtiene que los elementos mínimos para el despliegue de un procedimiento sancionador es la existencia de un hecho predeterminado y sancionado normativamente y que éste sea atribuible a una persona o ente jurídico.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada consiste en calumnias, las cuales son **atribuidas de manera directa** al responsable de las publicaciones realizadas en la red social Facebook en el perfil denominado “**SANTA ISABEL ESCUCHA**” y en **forma indirecta** al Partido Acción Nacional, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*.

Con vista en las actuaciones del procedimiento, se observa que de las diligencias de investigación realizadas por el Instituto no fue posible localizar al propietario del perfil o cuenta denunciada, razón por la cual, se le dio vista a Rosa Emma Rivera Arámbula para que aportara mayores elementos que permitieran a la autoridad seguir con las indagaciones de búsqueda del presunto responsable, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se tendría por improcedente la denuncia en cuanto a la persona física denunciada y se seguiría el procedimiento solo en relación al Partido Acción Nacional. Al no obtener

⁶ SUP-JDC-1034/2021.

respuesta alguna, el Instituto hizo efectivo el apercibimiento y el presente procedimiento especial sancionador se sigue solo en contra del Partido Acción Nacional, bajo la modalidad *culpa in vigilando*.

No obstante, se considera que atendiendo al diseño y finalidad de los procedimientos sancionadores administrativos, lo conducente en el caso de que se concluya la línea de investigación en relación con el sujeto o autor material de los hechos, la misma consecuencia alcanza al posible responsable indirecto de la conducta principal; luego, no existían elementos de hecho y derecho para seguir el procedimiento.

Respecto a la posible responsabilidad indirecta atribuida al Partido Acción Nacional, bajo la modalidad de *culpa invigilando*, es importante hacer las precisiones siguientes:

En el ámbito del derecho sancionador electoral, las personas y los partidos pueden ser responsables por la comisión de una infracción de manera directa o indirecta, conforme a lo previsto por el artículo 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partido Políticos, en el caso de los últimos.

Por un lado, las personas y los partidos son responsables directos de la comisión de una falta cuando participan de alguna manera en su ejecución, por su intervención previa, directa o posterior, como ocurre cuando un ciudadano o partido, a través de sus dirigentes o de algún sujeto que lo represente, realizan proselitismo político en forma anticipada al periodo establecido legalmente.⁷

Por otro, los partidos políticos pueden ser **responsables indirectos**⁸ de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución,

⁷ Véase, como fundamento de la responsabilidad partidista directa especialmente en la parte destacada, lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Partido Políticos: 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) **Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

⁸ Confróntese, especialmente en la parte destacada, lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Partido Políticos: 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros, siempre que concurren determinadas condiciones, según lo ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia del rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.*⁹

La responsabilidad de los partidos en la modalidad de *culpa in vigilando* **se puede actualizar cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante,** realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

Ahora bien, esto no implica que cuando un militante o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de *culpa in vigilando*, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

En específico, cuando las faltas son cometidas por algún militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber de garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido.

⁹ Consultable en la página web: www.tepjf.gob.mx.

De lo dicho, se obtiene que para poder establecer una responsabilidad indirecta al partido denunciado bajo la modalidad *culpa in vigilando* se **requiere que exista un responsable directo que se vincule al partido**, para de ahí analizar si es posible atribuir responsabilidad al ente político que se denuncia.

Entonces, en virtud de que en el caso que nos ocupa no existe un responsable directo al cual atribuirle las conductas infractoras denunciadas, resulta evidente que no existe base jurídica para declarar al Partido Acción Nacional como responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, respecto de la infracción denunciada.

De esta manera, en virtud de que no existe un responsable directo de las conductas denunciadas, derivado del apercibimiento hecho efectivo por la autoridad instructora, en cuanto a desechar la denuncia por lo que toca al sujeto material de los hechos, a juicio del Tribunal, la denuncia se tornó frívola, al no subsistir algún punto de derecho que pueda ser discutible y por tanto, debe sobreseerse en términos de lo establecido por el artículo 282, numeral 2, inciso a), en relación con el artículo 289, numeral 3, inciso d) de la Ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El

Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-409/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el martes catorce de septiembre de dos mil veintiuno a las trece horas. **Doy Fe.**